

RESOLUCION N. 01918

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia y en atención al radicado 2019ER108856 del 20/05/2019, realizó visita técnica el día 30 de mayo del 2019 al establecimiento de comercio **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con fundamento en lo anterior emitió el Concepto técnico 130118 de 6 de noviembre de 2019.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE260165 del 06 de noviembre de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, propietaria del establecimiento de comercio, **FABRICA DE MUEBLES** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución No. 6982 del 2011 y Resolución No. 909 de 2008, de conformidad con lo expuesto en el precitado concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada al sitio de interés, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el 30 de Mayo de 2019 se pudo establecer que el establecimiento **FABRICA DE MUEBLES** propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, opera en una edificación de tres (3) pisos y desarrolla sus actividades únicamente en el local del primer nivel el cual colinda con predios de uso aparentemente comercial y residencial.*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Se evidenció que el área de trabajo donde se realizan las labores de pintura no se encuentra debidamente confinada, por cuanto no se garantiza un manejo adecuado de sus emisiones generando olores, gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, estos procesos se realizan con la puerta abierta y de igual forma en el momento de la visita se logra evidenciar labores en espacio público.

Adicional a lo anterior, el establecimiento no cuenta con un sistema de extracción que permita encausar las emisiones de este proceso hacia un ducto que garantice una dispersión de gases, olores y vapores.

Al momento de la visita no se realizaban labores de pintura por lo que no se percibieron olores, gases o vapores hacia las áreas exteriores.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pintura, en las cuales se genera gases y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se requiere de este.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas extracción para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y se requieren.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita se percibieron olores.

El establecimiento no da un adecuado manejo a las emisiones que se generan en su proceso de pintura, ya que no se trabaja en un área confinada, además no se cuenta con ducto ni sistemas de extracción que garanticen la adecuada gestión de estas emisiones adicionalmente se evidencia el desarrollo de actividades en espacio público.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **FABRICA DE MUEBLES** propiedad de la señoraa **ANAYANSI MORA AVELLANEDA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **FABRICA DE MUEBLES** propiedad de la señoraa **ANAYANSI MORA AVELLANEDA** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de pintura*

11.3. *El establecimiento **FABRICA DE MUEBLES** propiedad de la señoraa **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus actividades de pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *La Señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA** en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE MUEBLES**, debe realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

11.4.1. *Como mecanismo de control se debe establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para llevar a cabo el proceso de pintura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores, gases o vapores.*

11.4.2. *Instalar sistema de extracción que permita capturar y encauzar los olores, y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos o transeúntes*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto).

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 30 de mayo del 2019, al predio de la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual, así como el seguimiento al cumplimiento del requerimiento con Radicado No. 2019EE260165 del 06 de noviembre de 2019, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto**

Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negrillas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita. (...)” (negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de carpintería, ebanistería y fabricación de muebles, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al no dar un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de pintura y al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución No. 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

➤ **Resolución No. 909 del 5 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.*

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES**, a la norma ambiental en tema emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al no dar un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de pintura y al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019-** el cual hace parte integral de la presente actuación-, en el

término de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-419**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que no ha dado un adecuado manejo de las emisiones de olores, gases y vapores en el desarrollo del proceso de pintura y al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13018 del 06 de noviembre del 2019**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para llevar a cabo el proceso de pintura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores, gases o vapores.
2. Instalar un sistema de extracción que permita capturar y encauzar los olores, y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **treinta (30) días calendario** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección Calidad de Aire, Auditiva y Visual, para que, cumplido el término establecido, realice las diligencias técnicas de control y seguimiento al establecimiento **FABRICA DE MUEBLES**, ubicado en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **ANAYANSI MORA AVELLANEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.799, en la transversal 68 D No. 44 C - 06 sur del barrio Las Delicias de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

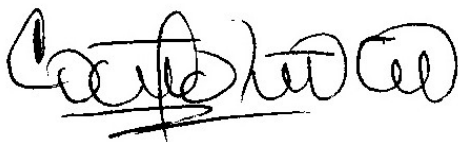
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-419**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO
2020-1988 DE
2020
FECHA
EJECUCION: 15/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CONTRATO
2020-2064 DE
2020
FECHA
EJECUCION: 18/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
2020-2064 DE
2020
FECHA
EJECUCION: 18/09/2020

Expediente: SDA-08-2020-419